



Centro de Asistencia Judicial Federal

UNIDAD 1 – El Poder Judicial de la Nación

Estructura, composición y atribuciones. Organización territorial, fueros e instancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación: integración, atribuciones. La oficina pericial: organización; misiones y funciones

INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional, en razón de nuestra organización federal, hace una distribución de funciones estatales sobre la base territorial, que se complementa con otra distribución funcional, entre órganos separados, de la porción de poder atribuida a cada uno de esos centros, tanto en el gobierno federal como en los gobiernos provinciales. Ambos expresan la voluntad del estado argentino, dentro del marco de sus competencias.

Así, las provincias son autónomas, porque se dan su propia constitución -arts. 5° y 123 de la CN- y, en lo que aquí interesa, deben asegurar su administración de justicia -art. 5° de la CN-:

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. **Artículo 123.-** Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden



Centro de Asistencia Judicial Federal

*institucional, político, administrativo, económico y financiero. y son autárquicas, conforme lo dispuesto en el art. 122 de la CN: **Artículo 122.-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.*

A partir de la reforma del año 1994, también hay que considerar el estatus especial que reviste la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual debe ser examinado en función de lo dispuesto en los artículos 44; 45; 54; 75; incisos 2 y 31; 99, inc. 20; 124; 125; 129 y las disposiciones transitorias 4^a, 7^a y 15, todos de la Constitución Nacional y de los precedentes sentados por la CSJN. En lo pertinente, cabe mencionar los siguientes:

*Artículo 129: **Artículo 129.-** La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.*

Disposición Transitoria Séptima. *El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al Artículo 129. (Corresponde al Artículo 75 inc. 30).*



Centro de Asistencia Judicial Federal

Disposición Transitoria Decimoquinta. *Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente. El jefe de Gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución. (Corresponde al Artículo 129).*

JURISPRUDENCIA CSJN

Por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en "Ferrari" (Fallos: 347:2286), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Autos: HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARIA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO s/NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004), CSJ 000432/2024/CS001, 17/07/2025, Fallos: 348:716.



Centro de Asistencia Judicial Federal

Resumen oficial de la CSJN, adjunto al texto de Fallos: 347:2286:

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad

En el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elevó la causa a la Corte para que dirima la contienda de competencia, en tanto la Cámara Nacional en lo Civil no admitía la intromisión de dicho tribunal y este último reivindicaba su jurisdicción como órgano judicial superior.

La cuestión, en definitiva, consistía en dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

La Corte Suprema, por mayoría, consideró que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

Para resolver de ese modo recordó que, con el propósito de generar, gradualmente, un traspaso ordenado para cumplir con el mandato constitucional de autonomía porteña, el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional con asiento en la ciudad se



Centro de Asistencia Judicial Federal

produciría por un acuerdo entre los gobiernos, ratificado por los poderes legislativos de ambos estados. No obstante lo convenido, la actividad desplegada en tres décadas por quienes asumieron el férreo compromiso en procura de lograr esa transferencia se ha visto limitada solo al traspaso de reducidas competencias.

Entendió que correspondía resolver el conflicto a la luz de la doctrina "Strada" (Fallos: [308: 490](#)) y "Di Mascio" " (Fallos: [311:2478](#)), en armonía con la sentada en "Corrales" (Fallos: [338:1517](#), voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), "Nisman" (Fallos: [339:1342](#)), "José Mármol" (Fallos: [341:611](#)), "Bazán" (Fallos: [342:509](#)) y "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Fallos: [342:533](#)).

Consideró el Tribunal la persistente omisión legislativa del mandato constitucional que torna necesario rever el requisito de superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.

En definitiva, como se dijo, la Corte consideró que **el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presentan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad.** Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.



Centro de Asistencia Judicial Federal

Por último, y con invocación de la doctrina "Tellez" (Fallos: [308:552](#)), precisó la Corte que esta nueva jurisprudencia se aplicará a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo.

Disidencia del juez Rosenkrantz (se transcribe sólo un sumario):

El hecho de que la capital de la Nación tenga su asiento en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente político que, según el art. 129 de la Constitución Nacional, se da sus instituciones y se rige por ellas, inclusive en lo relativo a la jurisdicción, supone que el ejercicio de la competencia sobre las materias ordinarias o locales ya no se encuentre sometido inexorablemente, como ocurría en el régimen constitucional anterior a 1994, a las autoridades nacionales y determina que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la citada Ciudad mantengan su calidad de jueces nacionales, pero con carácter meramente transitorio.

DERECHO FEDERAL, COMÚN Y LOCAL

En el **derecho del estado federal** hay una combinación de uniformidad y diversidad. **Uniformidad** en la creación y aplicación del **derecho federal**; **diversidad**, en la creación y aplicación del **derecho local** y, en cuanto al **derecho común**, **hay uniformidad en su creación y diversidad en su aplicación** (art. 75, inc. 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial,



Centro de Asistencia Judicial Federal

Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en *cuerpos unificados o separados*, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y *nacionalidad*, con *sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina*: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados).

Creación: Uniformidad, por la atribución de los órganos supremos federales de dictar las reglas generales para regir en todo el territorio del país. **Diversidad**, porque ciertas materias están confiadas a la reglamentación de las autoridades locales.

Aplicación: en la medida en que los procesos puedan ser llevados a decisión final de un órgano supremo mediante un sistema de recursos contra los actos de los órganos inferiores.

La **competencia de la justicia federal es de excepción**, la mayoría de los casos de aplicación de códigos y leyes comunes se radican en la justicia provincial y local de la Capital Federal. Los tribunales federales intervienen en los casos que caen bajo su competencia en razón de las personas que intervienen en el proceso (la Nación o una provincia, o un embajador, ministro público o cónsul extranjero -art. 116



Centro de Asistencia Judicial Federal

de la CN), o del lugar sometido a la jurisdicción federal en que ocurre el hecho o se cumple el acto.

DOCTRINA DE LA CORTE

La interpretación que los tribunales hagan de las leyes comunes no es cuestión federal que haga viable el recurso extraordinario (Fallos: 283:281).

El derecho federal se define por exclusión: todos los asuntos que la Constitución Nacional confiere al gobierno federal y que no son de derecho común ni local. Como el derecho común, emana de los órganos federales y rige en todo el país, pero su aplicación corresponde, exclusivamente, a los órganos federales y, principalmente, a la justicia federal, integrada por: la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por jueces de primera instancia y de cámaras de apelaciones, distribuidos por todo el territorio de la República. Prácticamente toda la actividad del gobierno federal genera derecho federal, salvo cuando crea y aplica códigos y leyes comunes y cuando actúa como autoridad local en la Capital Federal.

Los gobiernos de provincia crean derecho provincial o local (leyes que organizan la municipalidad, los tribunales locales, los códigos procesales de esos tribunales, los códigos rurales, el registro civil), para regir dentro de sus límites territoriales, en relación con materias no atribuidas por la Constitución al gobierno federal (art. 121 de la CN). **El gobierno federal crea derecho local para la**



Centro de Asistencia Judicial Federal

Capital Federal y los establecimientos de utilidad nacional puestos bajo su inmediata jurisdicción (art. 75, inc. 30), prácticamente sobre las mismas materias a que se extiende el derecho provincial. La aplicación de ese derecho corresponde a las autoridades locales y a la justicia nacional de la Capital Federal.

Algunas leyes pueden tener carácter federal y local, según la autoridad que las aplica; los códigos procesales de la Nación, tiene carácter local cuando son aplicados por la justicia nacional de la Capital Federal y carácter federal cuando rige el procedimiento de los tribunales federales; la Ley de Expropiación es local cuando la aplica el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y federal cuando lo hacen los órganos del gobierno federal.

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

En lo concerniente a la **estructura del Poder Judicial** en nuestro país, está conformado por dos grandes grupos de tribunales: los tribunales federales y los tribunales provinciales.

En todas las provincias existen tribunales de competencia ordinaria, que son los que deben intervenir en cuestiones civiles, penales, laborales o comerciales, como pueden ser un robo, una ejecución hipotecaria o cualquier otra cuestión que no corresponda a la materia federal.

También existen tribunales federales (Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Orales y Cámaras) en el interior del país, que solamente tienen competencia para



Centro de Asistencia Judicial Federal

intervenir en cuestiones que, por su naturaleza, son materia federal.

Ricardo Haro define a los **asuntos de competencia federal** como aquellos "en los que están directamente involucradas la tutela y el resguardo de instituciones e intereses nacionales: ya sea porque la **materia** en cuestión (normas federales), las personas intervinientes (representantes extranjeros acreditados en nuestro país, el Estado Nacional, las provincias) o el **territorio** donde se producen los hechos tiene una incumbencia, relación o dependencia decisiva respecto del gobierno federal". Estos asuntos están enunciados en el **artículo 116 de la CN**, que establece:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, (...) y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Del texto enunciado, se pueden distinguir tres supuestos de asignación de competencia federal:

a) en razón de la materia: es cuando existen normas federales en juego que están directamente relacionadas a la resolución del conflicto. Ej: los tres primeros supuestos del art. 116:



Centro de Asistencia Judicial Federal

puntos regidos por la CN, por las leyes de la Nación o por tratados con naciones extranjeras.

b) en razón de las personas: cónsules o representantes extranjeros, funcionarios públicos o cuando la Nación sea parte en el conflicto.

c) en razón de territorio: si bien no se ha establecido con claridad, a qué supuestos comprende, la Corte ha asignado carácter federal a hechos sucedidos, por ejemplo, en establecimientos públicos nacionales en los que se encuentre afectado el interés federal. Ej: una Universidad Nacional que tenga su sede en alguna provincia, como podría ser la Universidad Nacional del Litoral.

Un ejemplo para entender mejor el tema: si una persona comete un robo a mano armada en la ciudad de General Pico (La Pampa) será juzgado por el Juzgado de Garantías de esa ciudad, por tratarse de un delito común. Ahora si la misma persona tiene en su poder una alta cantidad de estupefacientes, y dado que la ley 23.737 asigna competencia federal a todos los delitos en ella contemplados, intervendrá el Juzgado Federal de Santa Rosa.

Estos juzgados y cámaras federales del interior del país tienen competencia múltiple (resuelven casos penales, contenciosos o electorales, según el tribunal) y no están divididos siguiendo los límites provinciales, ya que en el caso del ejemplo la apelación de la sentencia del Juzgado Federal de Santa Rosa debería sustanciarse ante la Cámara Federal de Bahía Blanca.



Centro de Asistencia Judicial Federal

Esta separación entre tribunales provinciales y federales, que surge claramente en la mayoría de las provincias, resulta más dificultosa en la Ciudad de Buenos Aires, dado que se mezclan las denominaciones de los tribunales por tratarse de un territorio que fue cedido por la Provincia de Buenos Aires, para la instalación de la Capital Federal. Ello lleva a que los juzgados que tienen competencia ordinaria, que en cualquiera de las provincias serían juzgados provinciales, en la Ciudad de Buenos Aires se denominen Juzgados Nacionales de Primera Instancia. Dentro de este grupo de tribunales están los fueros Comercial, del Trabajo, Civil y Criminal y Correccional (juzgados de instrucción y tribunales orales en lo criminal).

Junto con estos juzgados, en la Capital Federal también existen fueros de competencia federal: Penal Económico, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Criminal y Correccional Federal, y de la Seguridad Social.

Después de la reforma constitucional de 1994, que incorporó el artículo 129 de la Constitución Nacional, se le otorgó carácter autónomo a la Ciudad de Buenos Aires. Las autoridades metropolitanas están reclamando el traspaso de todos los fueros ordinarios al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Sobre este punto, la ley 24.588, denominada comúnmente "Ley Cafiero", en su artículo 8° limita la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires al conocimiento en materia de derecho local, a la vez que establece que la justicia



Centro de Asistencia Judicial Federal

nacional ordinaria deberá continuar a cargo del Poder Judicial de la Nación.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es el máximo órgano del Poder Judicial, conforme lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Nacional. En dicho artículo se establece que "el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales inferiores que establezca el Congreso Nacional". Esta redacción fija con claridad el rol de cabeza de uno de los poderes del Estado que tiene la Corte Suprema.

INTEGRACIÓN

La Corte Suprema está integrada en este momento por tres Ministros: Dres. Horacio Rosatti (Presidente), Carlos Rosenkrantz (Vicepresidente) y Ricardo Lorenzetti. Hoy la Corte Suprema tienen su integración incompleta, ya que mediante la ley 26.183 se dispuso que volvería a estar conformada por cinco Ministros.

Las designaciones para ser Ministro de la Corte Suprema son propuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, requiriendo para su aprobación el acuerdo de la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en el Senado. Luego de ello, el Poder Ejecutivo lo designa por decreto.

Su remoción se lleva a cabo mediante una acusación de la Cámara de Diputados de la Nación, previo dictamen de la Comisión de Juicio Político, y es juzgada por el Senado de la Nación.



Centro de Asistencia Judicial Federal

FUNCIONAMIENTO

Funciona como un órgano colegiado único, es decir que los expedientes judiciales que llegan a su conocimiento son tratados por la totalidad de sus integrantes.

En otros países como El Salvador o Costa Rica, la Corte se divide en Salas -como acá sería una Cámara- y se asignan los temas de acuerdo a la competencia de cada una de ellas (sala Penal, sala Constitucional, sala Contenciosa, etc.). Acá cada expediente que ingresa a la Corte circula entre todos los Ministros (art. 23 del Decreto-Ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional).

OBLIGATORIEDAD DE SUS FALLOS

Los fallos de la Corte Suprema, a diferencia de los países cuya organización deriva del derecho anglosajón, no son de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, sin perjuicio de lo cual tienen gran incidencia como precedente para la resolución de los pleitos futuros. Sobre este punto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo indicó que:

"Los precedentes de la **Corte** Suprema no funcionan como un "deus ex macchina" (se traduce como "Dios surgido de la máquina") para frenar la creatividad de los jueces o la correcta aplicación de las normas, dado que el mencionado Tribunal no actúa como casación. En ese sentido, utilizar como verdad revelada la doctrina surgida del superactivismo de la **Corte** por vía de la obediencia ciega o de la obsecuencia funcional la mutaría en el único tribunal, con



Centro de Asistencia Judicial Federal

los riesgos que tal posibilidad conlleva" (Del voto del Dr. Capón Filas, ,en el Expediente 45268, LABRADOR, VICENTE c/ NUEVE A SA y otro s/ despido)".

Se ha dicho en doctrina que es el prestigio del tribunal el que le otorga mayor fuerza al antecedente, por lo cual la elección de juristas de reconocida trayectoria para su integración dota de un mayor valor a sus fallos.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que "el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido a la Corte, determina que la doctrina que ésta elabore (...) resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio" (causa "Di Mascio", en Fallos 311:2478) y que "la interpretación de la Corte Suprema no tiene únicamente autoridad moral, sino también institucional" (causa "Carpinetti", en Fallos 315:1629).

CUESTIONES EN LAS QUE INTERVIENE LA CORTE

Dijimos que es intérprete de la Constitución Nacional y de hecho desde antaño la jurisprudencia del Tribunal ha enfatizado que la Corte "es el último intérprete de la Constitución Nacional" pero no es el único, ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe un control difuso de constitucionalidad, es decir que cualquier juez puede dictar -en un tema que esté a consideración de su tribunal- la inconstitucionalidad de una norma para ese caso en particular. Dicho pronunciamiento podría ser juzgado -cuando se cumplan algunos requisitos de admisibilidad del recurso- en última instancia por la Corte Suprema.



Centro de Asistencia Judicial Federal

La regla general que establece el artículo 117 es que **la Corte entenderá en todos los casos por apelación**, cuando esté en juego la interpretación de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia. Se llega a la Corte por vía de apelación por mediante la interposición de un recurso extraordinario o mediante el recurso de queja.

Por otro lado, existen casos donde la Corte puede intervenir, de oficio o a pedido de parte, en el conocimiento de causas judiciales salteándose las etapas normales de intervención de los tribunales de primera o segunda instancia. Se trata del **recurso de salto de instancia**, también denominado *per saltum*.

Asimismo, existen otros supuestos en donde la Corte Suprema tiene **competencia originaria**, es decir que se inician directamente ante la Corte. Estos casos están enunciados en el artículo 117 de la Constitución Nacional, que indica - respecto de la competencia de la Corte- que "(...) en todos los asuntos concernientes a embajadores y ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente". Tramitan desde su inicio hasta la sentencia en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema.

ORGANIGRAMA

Además de las vocalías de los Ministros, el Tribunal cuenta con Secretarías Judiciales de Corte, que intervienen en todas las actuaciones de índole jurisdiccional, de acuerdo a la materia del expediente que llega al Alto Tribunal:



Centro de Asistencia Judicial Federal

- Secretaría Judicial N° 1: Derecho comercial en general y cuestiones de competencia no penal.
- Secretaría Judicial N° 2: Cuestiones de derecho previsional
- Secretaría Judicial N° 3: Derecho Penal
- Secretaría Judicial N° 4: Derecho público (con excepción de temas penales, impositivos, aduaneros y bancarios).
- Secretaría Judicial N° 6: Derecho del trabajo
- Secretaría Judicial N° 7: Cuestiones vinculadas a temas impositivos, aduaneros y bancarios.
- Secretaría de Juicios Originarios
- Secretaría de Jurisprudencia
- Secretaría de Juicios Ambientales
- Secretaría de Relaciones de Consumo
- Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto
- Secretaría General de Administración
- Secretaría Jurídica General

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

También con la reforma constitucional de 1994 se incorporó como órgano permanente del Poder Judicial de la Nación al **Consejo de la Magistratura**, mediante el artículo 114 de la Constitución Nacional. Asimismo, se incorporó en el artículo 115 al **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**.

El Consejo de la Magistratura -según su composición inicial- estaba integrado por veinte miembros: el Presidente de la Corte Suprema, cuatro senadores (dos por la mayoría, uno por la primera minoría y otro por la segunda minoría), cuatro diputados (dos por la mayoría, uno por la primera minoría y otro por la segunda minoría), cuatro abogados (de



Centro de Asistencia Judicial Federal

los cuales uno de ellos debía representar al interior del país, como mínimo), cuatro jueces elegidos por sus pares (también uno tenía que ser del interior del país), dos académicos y un representante del Poder Ejecutivo Nacional.

En el año 2006 se dictó la ley 26.080, que modificó la composición, dando mayor presencia a los representantes políticos, eliminando la representación de las segundas minorías y disminuyendo la presencia de otros sectores. En la nueva composición, el Consejo quedó integrando con 13 miembros, de la siguiente manera: tres senadores (dos por la mayoría y uno por la primera minoría), tres diputados (dos por la mayoría y uno por la primera minoría), tres jueces (uno por el interior del país), dos abogados (uno por el interior del país), un académico y el representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Con motivo de un fallo de la Corte Suprema que declaró inconstitucional la reforma efectuada mediante la ley 26.080, el Consejo de la Magistratura volvió a su composición original de 20 miembros.

El Consejo tiene a su cargo los concursos públicos de antecedentes y oposición para proponer al Poder Ejecutivo una terna de candidatos para ser jueces y camaristas. Estas propuestas se realizan luego de una evaluación de los antecedentes por parte de la Comisión de Selección del Consejo y una prueba de oposición anónima con acuerdo a la cual los exámenes son identificados mediante claves y se remiten a un jurado elegido por sorteo para su corrección. A los primeros postulantes en ese orden de mérito provisorio se les realiza un test psicológico y se los entrevista



Centro de Asistencia Judicial Federal

primero en la Comisión y luego en un Plenario que es público y al que puede asistir cualquier ciudadano. El Plenario del Consejo le remite al Poder Ejecutivo una terna vinculante de candidatos para cubrir cada vacante, dentro de la cual el Poder Ejecutivo selecciona a uno de los ternados y solicita el acuerdo al Senado.

Además de esta importante tarea, tiene a su cargo sancionar disciplinariamente o iniciar el proceso de remoción de todos los magistrados nacionales y federales, a excepción de los de la Corte Suprema. Ante una denuncia de un tribunal o de un particular se inicia un trámite ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo que puede recomendar la aplicación de una sanción disciplinaria o el inicio del proceso de remoción o, en su defecto, la desestimación de la denuncia. Si el Plenario aprueba un dictamen acusatorio con los dos tercios de los miembros presentes, se suspende al juez y se lo acusa ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Este Jurado, que es un órgano independiente del Consejo, está integrado por siete miembros: dos jueces, cuatro legisladores (dos senadores y dos diputados: dos por la mayoría y dos por la primera minoría) y un abogado.

Asimismo, el Consejo tiene a su cargo "administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia" y "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia"(art. 114, incisos 4° y 6°).



Centro de Asistencia Judicial Federal

EL JUEZ

Es la persona a la cual el Estado ha investido de autoridad para definir una cuestión sometida a su conocimiento, con acuerdo a las normas legales vigentes.

Dentro de los tribunales que conforman la justicia hay **tribunales unipersonales**, que son los que están a cargo de un solo magistrado, como sucede en todos los Juzgados de Primera Instancia, tanto ordinarios como federales.

También existen **tribunales colegiados**, que actúan como segunda instancia (Cámaras de Apelaciones) o tienen a cargo la tarea de dictar sentencia en un juicio (Tribunales Orales), como así también en las máximas instancias judiciales (Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Estos tribunales pueden estar divididos en salas (las cámaras nacionales funcionan así) o con intervención de todos sus miembros, como la Corte o las Cámaras Federales de interior del país.

Cada tribunal o sala se compone de un número impar de miembros, ya que adoptan sus decisiones por mayoría de votos. Asimismo, y a efectos de unificar criterios las Cámaras tienen prevista la posibilidad de sesionar con la totalidad de sus miembros, en lo que se denomina Plenario de Cámara. La jurisprudencia que se establece en un plenario es de aplicación obligatoria para el fuero, sin perjuicio de que los magistrados puedan dejar a salvo su opinión disidente.

Siguiendo la estructura de nuestra organización judicial existen jueces federales y jueces provinciales, y en la ciudad de Buenos Aires, se repite lo que señalamos



Centro de Asistencia Judicial Federal

antes cuando hablamos de los tribunales, ya que a los jueces que se desempeñan en fueros ordinarios, es decir que no son federales, se los llama jueces nacionales.

INAMOVILIDAD EN EL CARGO E INTANGIBILIDAD DE SU SUELDO

La Constitución Nacional en su artículo 110 prevé que "los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones". De esta norma surgen dos conceptos: en primer lugar la **inamovilidad de los magistrados en sus cargos**, que fue establecida como una forma de resguardar a la magistratura de la influencia que podrían tener los otros dos poderes sobre el Poder Judicial. En segundo lugar, aparece el concepto de **intangibilidad de los sueldos de los magistrados** para evitar que se les disminuyan sus haberes para presionarlos o como represalia a un fallo que hayan dictado.

REQUISITOS PARA SER JUEZ

En la Constitución Nacional sólo se establecen los requisitos para ser Juez de Corte Suprema de Justicia de la Nación: ser ciudadano argentino, poseer título de abogado con ocho años de ejercicio, treinta años de edad y seis de ciudadanía. Para los demás cargos de magistrado los requisitos se fijaron en el Decreto 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional (camarista o tribunal oral: argentino, abogado con seis años de ejercicio y treinta años,



Centro de Asistencia Judicial Federal

juez: bajan a cuatro años de ejercicio y veinticinco de edad).

Para la designación de los jueces de la Corte Suprema: son propuestos por el PEN, con acuerdo del Senado. También se diferencian en que para su remoción se mantuvo el sistema de juicio político anterior al Consejo: acusa Diputados y resuelve Senadores.

Para los otros jueces nacionales y federales: concursos en el Consejo, terna elevada al PEN, pedido de acuerdo al Senado, decreto de designación del PEN.

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Artículo 34 CPCCN. Deberes.— *Son deberes de los jueces:*

1) Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1º, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.



Centro de Asistencia Judicial Federal

- b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.
 - c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado.
 - d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. Cuando se tratara de procesos de amparo el plazo será de 10 y 15 días, respectivamente.
- 4) **Fundar toda sentencia** definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
- 5) **Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:**
- a) **Concentrar** en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.



Centro de Asistencia Judicial Federal

- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y **disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.**
- c) Mantener la **igualdad de las partes** en el proceso.
- d) **Prevenir y sancionar** todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor **economía procesal.**
- 6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la **temeridad o malicia** en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

El Centro de Asistencia Judicial Federal y la Oficina Pericial: marco normativo y funciones

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el marco de su política de modernización y fortalecimiento institucional, ha dictado diversas acordadas que redefinen la organización y funciones de los auxiliares de justicia. Entre ellas, **la Acordada 2/2014 y la Acordada 35/2017** constituyen hitos relevantes, al establecer un sistema único de inscripción y sorteo de peritos y martilleros, y al crear el Centro de Asistencia Judicial Federal, bajo cuya órbita se encuentra la Oficina Pericial.

La Acordada 2/2014: creación del SUAPM



Centro de Asistencia Judicial Federal

La Acordada 2/2014 dispuso la creación del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), con el propósito de:

1. Centralizar la información de los auxiliares de justicia.
2. Garantizar la igualdad de oportunidades entre los profesionales inscriptos.
3. Transparentar la asignación de peritos y martilleros mediante un sorteo aleatorio.

El **SUAPM** constituye una herramienta informática que permite la inscripción y reinscripción de los profesionales, la administración de sus legajos y el seguimiento de su desempeño. La **Oficina Pericial** tiene a su cargo la gestión de este sistema, incluyendo la supervisión de las inscripciones y la administración del sistema.

Asimismo, la acordada encomendó a la Oficina Pericial la organización de un **curso de capacitación en práctica procesal**, de aprobación obligatoria para quienes aspiren a inscribirse en el SUAPM. Esta actividad formativa se integra como una función esencial de la Oficina, orientada a asegurar la idoneidad técnica de los auxiliares.

La Acordada 35/2017: creación del Centro de Asistencia Judicial Federal

La Acordada 35/2017 dispuso la creación del **Centro de Asistencia Judicial Federal**, organismo con autonomía funcional y de gestión respecto de la CSJN. Su finalidad es centralizar el control de los servicios auxiliares y de apoyo jurisdiccional, bajo un esquema de superintendencia administrativa.

El **Centro de Asistencia Judicial Federal** se estructura en dos grandes áreas:

1. **Oficina Pericial**, responsable de los siguientes cuerpos técnicos especializados:



Centro de Asistencia Judicial Federal

- o Cuerpo Médico Forense,
 - o Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales
 - o Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales
 - o Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales
 - o Morgue Judicial.
2. **Oficina de Servicios Auxiliares**, que coordina:
- o la Dirección General de Mandamientos
 - o la Dirección General de Notificaciones
 - o la Oficina de Subastas Judiciales
 - o el Archivo General del Poder Judicial

La **Oficina Pericial**, heredera de la antigua Dirección General Pericial (Res. 969/91 y 2047/98), mantiene sus funciones de dirección y coordinación de los cuerpos técnicos, ampliando su responsabilidad con la administración del SUAPM y la organización del curso de capacitación obligatoria.

Funciones específicas de la Oficina Pericial

De acuerdo con la normativa vigente, la Oficina Pericial tiene a su cargo:

- o Administrar el SUAPM, garantizando la transparencia en la inscripción y asignación de peritos y martilleros.
- o Organizar el curso de capacitación en práctica procesal, requisito indispensable para la inscripción en el SUAPM.
- o Dirigir y supervisar los cuerpos periciales y la Morgue Judicial, asegurando la calidad técnica de las intervenciones.
- o Autorizar pericias excepcionales y resolver cuestiones técnicas vinculadas a la labor pericial.
- o Gestionar solicitudes provenientes de otros poderes del Estado, en el marco de sus competencias.



Centro de Asistencia Judicial Federal

Relación jerárquica y articulación funcional

El esquema institucional vigente establece una relación jerárquica clara:

- o El Centro de Asistencia Judicial Federal es el órgano superior, con autonomía de gestión y facultades de superintendencia administrativa.
- o La Oficina Pericial depende del Centro, conservando autonomía técnica en sus actividades, pero subordinada en términos de gestión y control administrativo.

El SUAPM y el curso de capacitación en práctica procesal son actividades específicas que la Oficina Pericial desarrolla como parte de sus responsabilidades bajo la órbita del Centro de Asistencia Judicial Federal.

Conclusión

La creación del Centro de Asistencia Judicial Federal representa un paso decisivo en la modernización del Poder Judicial, al consolidar un órgano superior que centraliza y supervisa los servicios auxiliares. En este marco, la Oficina Pericial desempeña un rol esencial como responsable del SUAPM y de la capacitación obligatoria, además de dirigir los cuerpos técnicos especializados.

Este esquema jerárquico fortalece la transparencia, la equidad y la eficiencia en la gestión de los auxiliares de justicia, asegurando un servicio judicial más confiable y acorde a las exigencias contemporáneas.